AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2750/2010.
QUEJOSA: ********.**

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiséis de octubre de dos mil once.**

Vo. Bo.
Sr. Ministro:

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar, Plaza Juárez, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **********, demandó en la vía ordinaria civil de la sucesión a bienes del señor **********, las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial de que el finado señor ******* fue mi padre biológico, es decir, la declaración judicial de la existencia del parentesco consanguíneo, en primer grado, que me unía con el señor **********.- B).- Como consecuencia de la prestación A).- anterior, la declaración de nulidad de mi acta de nacimiento actual en lo que respecta***

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

a la inválida filiación con el señor ******* .- C).- Por ende la orden al C. Director del Registro Civil de esta ciudad, para la expedición de mi nueva acta de nacimiento, reconociendo a la suscrita como hija del señor **********, es decir en la que se reconozca mi filiación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal de conformidad con los artículos 78 y 80 del mismo ordenamiento.- D).- Los gastos y costas que se deriven de la tramitación del presente procedimiento."***

El Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del citado Tribunal, a quién por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, por auto de quince de febrero de dos mil diez, ordenó formar y registrar el expediente con el número ********** y en el mismo proveído determinó no dar curso a la demanda porque: 1) en términos del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres, y 2) porque la quejosa anteriormente había presentado demanda en los mismos términos, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dentro del expediente **********.

El referido auto es del tenor siguiente:

"Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno, bajo el número de partida que le

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

corresponda. Se tiene por presentada a ******* , por su propio derecho. Se tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica, por autorizadas las personas que menciona, en términos de lo dispuesto por el cuarto y séptimo párrafos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte, atendiendo que la promovente intenta en su demanda la acción de investigación de paternidad, aseverando en los hechos de su demanda que el señor ********** en vida y desde su infancia le dio siempre el trato de hija; pagaba sus gastos e incluso su educación en esta Ciudad y en el extranjero; sin embargo, en el hecho VII de su demanda, manifiesta que en el año de mil novecientos setenta y seis se enteró que el señor ********** , era su padre, quien falleció el dieciséis de febrero del año dos mil siete, cuando la promovente contaba con cincuenta y nueve años de edad, con nueve meses. Ahora bien, en atención a que el artículo 388 del Código Civil determina que, las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. En consecuencia, no se da curso a su demanda por no ser procedente en derecho, debiendo devolverse los documentos y copias simples exhibidas por conducto de persona***

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

autorizada y en su oportunidad archívese el asunto como concluido. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: *'INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD. LAS ACCIONES RELATIVAS SOLO PUEDEN INTENTARSE EN VIDA DE LOS PADRES. HIJOS NATURALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 324 del Código Civil del Estado de México dice: 'Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento'; por lo tanto, procede la acción de posesión de estado de hijo de matrimonio en los casos en que los padres del solicitante hayan vivido como marido y mujer, aun cuando éstos hubieran fallecido. Pero si en un caso no se actualiza tal condición, sino que por el contrario el actor sólo podría tener el carácter de hijo natural, cobra aplicación el artículo 370 del Código Civil citado, que dice: 'Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres'."* ***De donde se sigue que si el supuesto progenitor ha fallecido, debe considerarse***

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

precluído el derecho del actor para deducir la acción de que se trata. --- Sin perjuicio de lo anterior, se hace notar a la ocursante que anteriormente promovió en los mismos términos, juicio al que se le asignó el número ******* , mismo que no se dio curso y en este mismo sentido se pronunció el suscrito juzgador en su demanda que fue presentada en este H. Tribunal el día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, la que por los mismos razonamientos que ahora se emiten, se dejó de recibir, acto jurisdiccional que fue consentido, al no haberse recurrido por la promovente y fue archivado el dos de febrero de este año. Notifíquese.”***

Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diez, **********, por su propio derecho, interpuso recurso de queja, aduciendo esencialmente, en su segundo motivo de inconformidad, que contrario a lo determinado en el auto recurrido, en ningún momento consintió resolución alguna, ya que antes de que se admitiera la demanda, la ahora quejosa se había desistido de la instancia.

Por razón de turno tocó conocer del asunto a la Segunda Sala de lo Familiar en el Distrito Federal radicándose con el número de toca ********** y el treinta de abril de dos mil diez dictó resolución, en la que resolvió lo siguiente:

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

> ***"PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por **********; en consecuencia, --- SEGUNDO. Se modifica el auto impugnado, de fecha quince de febrero, emitido por el ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar en el Distrito Federal, en el Juicio Ordinario Civil, Investigación de Paternidad promovido por ********** en contra de **********, su sucesión, expediente **********, para el único efecto de dejar insubsistente la parte final del auto que se combate, en la que se hace referencia al juicio que se identificó como el número ********** (sic) del índice del Juzgado de origen, quedando intocado el resto del citado proveído, para quedar en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.- TERCERO. No se hace condena en costas.- CUARTO. Notifíquese y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca."***

En contra de la resolución mencionada, se promovió amparo directo en los términos que a continuación se exponen.

SEGUNDO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común para las Salas en Materia Familiar, Plaza Juárez, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **********, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Federal contra el acto de la Segunda Sala de lo Familiar del referido Tribunal, consistente en la sentencia definitiva dictada el treinta de abril de dos mil diez, dentro del toca **********, relativo al recurso de queja interpuesto por la quejosa en contra del proveído dictado, el quince de febrero del mismo año, por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar del citado Tribunal, en el juicio ordinario civil, investigación de paternidad, promovido por la suscrita en contra del señor **********, su sucesión, expediente ********** (fojas 3 a 86 del cuaderno de amparo).

TERCERO.- Garantías constitucionales violadas. La parte quejosa invocó como garantías individuales violadas en su perjuicio, las consagradas en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que se sintetizarán en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diez, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó formar y registrar el expediente con el número **********. Por diverso acuerdo de veinticinco del mismo mes admitió la demanda de garantías y seguidos los trámites correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el quince de octubre de dos mil diez, en la que determinó negar el amparo solicitado (fojas 112, 118 y 124 a 332 del cuaderno de amparo).

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

QUINTO.- Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso en su contra recurso de revisión mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y recibido el veintitrés del mismo mes y año en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (fojas 4 a 104 del toca de revisión), por lo que su Presidente, por auto de veinticuatro siguiente, ordenó su remisión a este Alto Tribunal (foja 440 del cuaderno de amparo).

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, ordenó formar y registrar el expediente con el número **A.D.R. 2750/2010,** admitió el recurso de revisión y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento respectivo si lo estimara conveniente; asimismo ordenó que se turnaran los autos a la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad (fojas 105 y 106 del toca de revisión).

El Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de República, formuló pedimento número ********** en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

Por auto de siete de enero de dos mil once el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos, determinó que

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

dicha Sala se avocara al conocimiento del asunto y ordenó turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que formulara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, párrafo segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve siguiente, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal y en el caso no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista el jueves cuatro de noviembre de dos mil diez, surtiendo sus efectos el viernes cinco de noviembre de dos mil diez; por tanto el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

lunes ocho de noviembre al lunes veintidós de noviembre de dos mil diez, descontando los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el recurso fue interpuesto el veintidós de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y recibido el veintitrés siguiente en el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, es claro que el mismo resulta oportuno .

TERCERO. La parte quejosa, en el primer concepto de violación reclamó la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal por considerar que el mismo es violatorio de los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales, con base en los siguientes argumentos:

1. Argumentos sobre la importancia del derecho de acceso a la justicia para que la quejosa esté en posibilidad de probar la filiación con su padre biológico.

1.1 La potestad del legislador para regular el acceso a la justicia no es ilimitada. Para determinar si las condiciones o presupuestos procesales judiciales impuestos por el legislador para acceder a la justicia son constitucionales, se debe atender a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

1.2 De esta forma si el derecho cuya tutela se solicita a través de los tribunales tiene conexión con el principio de dignidad humana y se trata de derechos personalísimos, instituciones procesales como la caducidad que son meramente instrumentales no tienen sentido, sobre todo si no protegen algún interés superior o fin objetivo.

2. Argumentos sobre la importancia del derecho al reconocimiento judicial de la filiación respecto al derecho a la identidad, al derecho al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad.

2.1 El derecho a la filiación está relacionado estrechamente con otro derecho más general: el derecho a la identidad.

2.2 La importancia del derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético.

2.2 La caducidad de la acción en el momento que mueran los padres del hijo que reclama su filiación, imposibilita o dificulta a la persona conocer su identidad, sus orígenes, su historia y desarrollar un sentimiento de pertenencia.

2.3 La caducidad de la acción de filiación al momento en que mueran los padres de la persona que la reclama es inconstitucional por no perseguir un fin legítimo claro y, en todo

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

caso, constituye una restricción inadecuada, innecesaria y desproporcionada respecto al derecho al nombre y el derecho a la identidad, los cuales son derechos inherentes al derecho al reconocimiento de la personalidad y tienen una alta conexión con el principio de dignidad humana.

3. Argumentos sobre la importancia del derecho a la salud e integridad personal.

3.1 El derecho a la salud no se limita a un bienestar físico, también comprende la posibilidad de prevenir enfermedades así como aspectos mentales y emocionales, es decir, el derecho a la integridad físico-psicológica.

3.2 Por otro lado, el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal imposibilita a la persona conocer sus orígenes genéticos.

4. Argumentos sobre el derecho a la igualdad.

4.1 La restricción contenida en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal obedece a un trato desigual entre hijos nacidos dentro de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que la norma restringe a éstos últimos el ejercicio de los derechos antes enunciados, mientras que los primeros los tienen garantizados.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

CUARTO. El Tribunal Colegiado calificó como infundados los argumentos sintetizados en el considerando que antecede, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

1. Respuesta a los argumentos sobre la importancia del derecho de acceso a la justicia para que la quejosa esté en posibilidad de probar la filiación con su padre biológico.

Respecto a los argumentos sobre el derecho de acceso a la justicia, artículo 17 constitucional, el Tribunal Colegiado consideró que el precepto no fue violado por la Sala al aplicar en el caso concreto el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que el Constituyente facultó al legislador ordinario para que, discrecionalmente, regulara los términos y plazos de la función jurisdiccional. Además dicha facultad encuentra su racionalidad en la garantía de seguridad jurídica, al otorgar "certeza a los gobernados para saber los términos y condiciones en que deben ejercer las acciones que la ley establece a su favor".

2. Respuesta a los argumentos sobre la importancia del derecho al reconocimiento judicial de la filiación respecto al derecho a la identidad, al derecho al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad.

En torno a los derechos a la identidad, más concretamente al reconocimiento de su filiación, su personalidad y a su nombre, derechos fundamentales personalísimos que se encuentran implícitos dentro del artículo 1º constitucional, el Tribunal

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Colegiado sostuvo que los mismos no fueron violados por la Sala al aplicar al caso concreto el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que la quejosa gozaba de una identidad, misma que le fue otorgada por su madre biológica así como su padre, la persona que la registró como hija. Asimismo, tales derechos sólo pueden ser reclamados en tratándose de menores de edad, no en personas adultas que ya tienen formada su identidad.

Además, la caducidad como institución jurídica está justificada al limitar a los supuestos hijos nacidos fuera del matrimonio que abusen del derecho a la identidad, al nombre y al reconocimiento de su filiación, al intentar reclamaciones injustas con pruebas dudosas, que sólo el presunto padre podría rechazar.

Asimismo, el Tribunal Colegiado determinó que no se vulnera el derecho a conocer los orígenes genéticos, toda vez que no se prohíbe su indagación sino que se sujeta a realizarse durante la vida del presunto padre.

3. Argumentos sobre la importancia del derecho a la salud e integridad personal.

Dicha restricción no impide el acceso a la salud, ni tiene relación con la leyes y programas que el Estado tiene obligación de establecer para hacer accesibles a toda la población los servicios de salud a que tiene derecho.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

4. Respuesta a los argumentos sobre el derecho a la igualdad.

Finalmente, respecto al derecho de igualdad, contenido en el artículo 1º y en diversos preceptos constitucionales, el Tribunal Colegiado determinó que el mismo no fue violado por la Sala Responsable, toda vez que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga el mismo trato a todos los individuos que se sitúan en esa hipótesis, es decir, todos aquellos que quieran ejercer la acción de investigación de paternidad y porque todos los hijos nacidos dentro del matrimonio tienen a su favor la presunción de ser hijos de las personas que forma ese vínculo jurídico, mientras que todos los hijos que nacen fuera del matrimonio y que quieran que se les reconozca como hijos de determinada persona, deberán probar esa calidad.

QUINTO. La parte quejosa manifestó en su único agravio, los argumentos que pueden resumirse en los siguientes términos:

Sostiene que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal es una norma inconstitucional y contraria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que viola los derechos a la identidad, al nombre, al reconocimiento de la filiación, a la salud y a la integridad personal.

1. Argumentos sobre el derecho a la identidad y el derecho a la salud.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Contrario a lo planteado por el Tribunal Colegiado en la sentencia que se recurre, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los estándares internacionales fijados por el Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, son aplicables al caso concreto, en virtud de que si bien, dichos tratados internacionales protegen los derechos de los niños a través de un régimen protector especial, sirven para orientar y construir el contenido del derecho fundamental a la identidad, así como los derechos fundamentales relacionados con el mismo, como el derecho al nombre o el derecho a la filiación de las personas adultas.

Asimismo, deben ser aplicables tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las interpretaciones que de dichos tratados realicen los órganos internacionales facultados para ello, en tanto que dichos tratados se refieren a los derechos humanos de todas las personas.

La autoridad jurisdiccional al estudiar las cuestiones de constitucionalidad conforme a la sentencia recurrida no sólo no realizó un juicio de igualdad respecto a cada derecho que la quejosa alegó como inconstitucionalmente restringido, sino que además no aplicó correctamente las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, relacionadas con el juicio de igualdad.

El Tribunal Colegiado señaló que la norma contenida en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, al limitar el

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

ejercicio de acción de investigación de la paternidad durante la vida del padre, persigue un fin legítimo que es la seguridad jurídica. Sin embargo lo anterior, no supera los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo en una tesis aislada, al resolver el amparo directo **********, que el derecho a la identidad personal es personalísimo y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana y sólo puede justificarse su intromisión siempre que medie un interés superior. Ese derecho no es exclusivo de los niños sino que le corresponde a toda persona.

En la sentencia recurrida no se analizó el derecho a la protección a la integridad psicológica y el derecho a la salud, ya que a la quejosa se le ha impedido conocer su identidad, sus orígenes, su historia y desarrollar un sentimiento de pertenencia.

2. Argumentos sobre el derecho de acceso a la justicia.

Aduce que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer que la acción de investigación de paternidad podrá ejercerse únicamente durante la vida del presunto padre, es inconstitucional porque vulnera su garantía de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y contraria a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que constituye una restricción inadecuada, innecesaria y desproporcionada.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

3. Argumentos sobre el derecho a la igualdad entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste.

Señala que la medida impugnada, otorga un trato desigual a los hijos que nacieron fuera del matrimonio de los que nacen dentro, dicha distinción es justificable.

En conclusión, a juicio de la recurrente, el Tribunal Colegiado no desvirtuó el argumento de ponderación respecto a cada uno de los derechos fundamentales invocados, los cuáles claramente preponderan sobre el pretendido fin de “certidumbre o seguridad jurídica”, pues sólo se limitó a indicar que la caducidad otorgaba mayores beneficios y además, realizó un incompleto juicio de igualdad con relación a cada uno de los derechos.

SEXTO. Procedencia del recurso. El presente recurso de revisión es procedente, ya que se plantea una cuestión constitucional de importancia y trascendencia.

Conforme al artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, está condicionada a que la resolución del asunto entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción, en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida, se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita, señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, no se hayan expresado agravios o cuando éstos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no se advierta queja deficiente que suplir.

Los anteriores lineamientos se confirman en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 64/2001, de la Segunda Sala de esta

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro es: ***"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."***[1]

Establecido lo anterior, debe señalarse que el recurso de mérito sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que se interpuso oportunamente. Asimismo, el presente asunto se estima de importancia y trascendencia, toda vez que se plantea si, a la luz del derecho a la identidad, salud, acceso a la justicia y seguridad jurídica, es constitucional que las acciones de investigación de paternidad sólo puedan intentarse en vida de los padres.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se señaló en el presente asunto se determinará si es razonable limitar los derechos de identidad y salud, al preverse en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal que las

[1] Tesis 2a./J. 64/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, diciembre de 2001, página 315. El contenido de esta tesis es: "Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

acciones de paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Para lo anterior, se analizarán los valores constitucionales en conflicto y posteriormente, se realizará un juicio de ponderación entre los mismos a la luz de las circunstancias del caso concreto.

A través del estudio anterior, también se determinará si tal precepto limita razonablemente el acceso a la justicia al restringir la posibilidad de accionar, en vida de los padres, la investigación de paternidad.

Finalmente, se analizará si la regulación de la investigación de paternidad vulnera el derecho a la igualdad entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos nacidos fuera de éste.

1. Derecho a la identidad como derecho fundamental que puede ser invocado por personas adultas.

Aunque el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, el cual puede derivarse tanto del artículo 4° constitucional como de los diversos tratados internacionales que protegen los derechos de la niñez[2], tiene razón la recurrente en el sentido de que la identidad no es un derecho exclusivo de los

[2] En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7°); que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8°).

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

niños, sino que en tratándose de los mismos adquiere mayor relevancia ya que impone al juzgador un especial peso al momento de su ponderación frente a otros derechos.

En el caso de los mayores de edad, esta Suprema Corte también ha señalado que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado del respeto a la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1 constitucional[3].

El artículo primero de la Constitución, en la parte que interesa establece que:

> **Artículo 1o.** […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En dicho precepto se destaca que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana.** Del mismo modo, en diversos ordenamientos internacionales[4] se ha reconocido a la dignidad humana como un derecho fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás**.**

3 Así se estableció en el amparo directo 6/2008.

4 Ver preámbulo y artículos 1 a 7 y 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como artículo 1 a 3, y es especialmente el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana comprende a los derechos de la personalidad, entre los que encontramos al derecho a la identidad.

El derecho a la identidad personal, ha sido definido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

Al respecto, puede verse la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior[5].

[5] Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Ahora bien, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, sin embargo, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus **orígenes biológicos**, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el **punto de vista psicológico** como desde el **punto de vista jurídico**[6].

En cuanto a la importancia psicológica del conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, existen múltiples estudios que señalan que es de la mayor trascendencia para el individuo el conocer de dónde viene[7].

En efecto, se ha señalado que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal, el desarrollo personal y a la satisfacción de la curiosidad, y la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad[8].

En tal sentido, si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia en tratándose de menores, se ha señalado que aún en personas adultas puede

6 GÓMEZ BENGOECHEA, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 101.

7 Ver Op. Cit. GÓMEZ BENGOECHEA, Blanca; GUZMÁN ZAPATER, Mónica. *El derecho a la investigación de la paternidad.* Civitas, Madrid, 1996 y CÚNEO, Darío y Clayde Hernández. Filiación Biológica. Juris, Argentina, 2005.

8 Op. Cit. GÓMEZ BENGOECHEA, Blanca. P. 35.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de estrés. “No es sólo que echen de menos a unos padres que nunca conocieron, sino que acusan la falta de los demás aspectos de sí mismos que han perdido con su adopción: sus orígenes, la continuidad genealógica, el completo sentido de sí mismos”[9] .

En el caso de los hijos adoptivos, por ejemplo, “al iniciar la búsqueda de información sobre sus orígenes, no siempre pretenden encontrar a sus padres biológicos, en muchas ocasiones sólo desean obtener información sobre sus pasado, circunstancias que rodearon su nacimiento y abandono, su genealogía. Además, buscan datos que transmitir a sus hijos relativos a temas de genética y salud”[10].

En cuanto a lo jurídico, la importancia del conocimiento del propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar. En diversos precedentes esta Suprema Corte ha establecido que **el derecho a la identidad comprende al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación[11].**

Asimismo, de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos, como son la asignación de apellidos, la atribución a la patria potestad, los derechos alimentarios (en tratándose de menores) y los derechos sucesorios.

9 Ibíd, pp. 35-36.
10 Ibíd, p. 37.
11 Ver CT 50/2011, de la cual emanó la tesis de rubro: *DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.*

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

2. Derecho a la salud.

Ahora bien, en conexión con el derecho a la identidad también se encuentra el derecho a la salud, el cual está contemplado en el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

De lo anterior se desprende que el derecho a la salud ha sido consagrado en la Constitución como un derecho fundamental de titularidad universal. El desarrollo legislativo de este derecho se encuentra primordialmente en la Ley General de Salud. El artículo 23 de este ordenamiento señala que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. En este sentido, no debe entenderse a la salud simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como un estado completo de bienestar físico, **mental** y social[12].

En el ámbito internacional, el artículo 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de

[12] Esta definición de salud es recogida en la constitución de la Organización Mundial de la Salud.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

salud física y mental. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia directa al derecho a la salud, el artículo 26 contempla el compromiso de los Estados Parte para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de la Carta de la Organización de Estados Americanos. El artículo 34 de este instrumento internacional también recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre las que destacan la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.

En este orden de ideas, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto de manifiesto que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y que todo ser humano debe poder disfrutar del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente[13].

Con base en lo anterior, es claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los diversos Tratados Internacionales arriba mencionados, el cual no sólo involucra a la salud física sino a la salud mental, comprendiendo diversas etapas desde la prevención de enfermedades hasta el tratamiento o curación de afectaciones[14].

13 Observación General Nº 14.
14 Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Puede afirmarse que la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad.

Como se señaló, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental.

Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información genéticamente importante. Esto es, conocer el origen biológico puede ser relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos.

En efecto, en el ámbito médico[15] se ha señalado que “si bien todavía la genética no puede exhibir logros importantes en el tratamiento de enfermedades, si se han producido avances significativos en el diagnóstico y parcialmente en la prevención de enfermedades monogénicas”[16], por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

15 Dentro del contexto científico, surge la Heredo-Biología como rama de la Medicina que estudia los caracteres biológicos aparentes de origen hereditario, destacando la transmisión de enfermedades hereditarias, orgánicas, metabólicas, neuropsíquicas. Claudia Fornes, Carolina Landi. *Pruebas biológicas en filiación de personas* en Filiación biológica. Juris, Argentina, 2005, p. 121-122.

16 Víctor Penchaszadeh. *Genética, salud y derechos humanos* en Voces en el Fénix. No. 7. Buenos Aires. 2011, pp. 88-89.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

3. Investigación de paternidad como un medio para hacer valer los derechos de identidad y salud.

Para acceder a los derechos derivados de la identidad, así como el derecho a la salud en la vertiente de conocer el origen biológico de una persona con fines médicos, la investigación de paternidad se constituye como un medio para conocer la verdad biológica y hacer valer los derechos derivados de la filiación. *Configurándose la investigación de la paternidad no tanto como una acción autónoma, sino como una acción a desarrollar en el marco de las acciones de filiación.*[17]

Así, aunque la investigación de paternidad constituye la vía a través de la cual se puede hacer valer el derecho a la identidad y el derecho a la salud, tampoco permite deducir su caracterización como derecho fundamental directamente invocable.

4. Análisis del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez establecido el derecho a la identidad como un derecho de rango constitucional consistente en el derecho a conocer los orígenes de una persona, el cual se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, y que está relacionado con el derecho a la salud en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos, y que se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad, debe

[17] Op. Cit. GUZMÁN ZAPATER, Mónica, p. 32.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

determinarse el sentido del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, y resolver si los fines que persigue constituyen un límite constitucionalmente válido.

Dicho precepto establece lo siguiente:

> **"Artículo 388.** Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, **sólo pueden intentarse en vida de los padres.**
> Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

Tal precepto señala que el ejercicio de la acción de paternidad está limitado a que se realice en vida del presunto padre, estableciendo como excepción, la posibilidad de indagarse la paternidad cuatro años después de que los hijos cumplan la mayoría de edad, si los padres fallecieron cuando los hijos aún eran menores de edad.

El fin que persigue el limitar la indagación de la paternidad a la vida de los presuntos padres radica en tres razones fundamentales: En primer lugar, se concibe que los hijos tuvieron tiempo para demandar dicha acción, -al menos cuatro años a partir de que cumplieron la mayoría de edad-. Por otro lado, el restringir la acción tiene que ver con privilegiar la certeza jurídica, es decir, con proteger las situaciones filiales preexistentes, esto es, los derechos de los terceros que pudieren verse afectados al demostrarse una relación de parentesco cuando ya ha fallecido el presunto padre. Finalmente, la medida pretende que sea el padre

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

el que pueda defenderse frente a la reclamación de paternidad, y que no sean sus familiares quienes tengan que afrontar dicha carga.

Sin embargo, no puede dejar de verse que su racionalidad también está relacionada con el hecho que cuando se generó la norma sólo era posible demostrar la paternidad en vida de los presuntos padres. No obstante, tal circunstancia no puede considerarse como determinante en el actual contexto científico donde es posible, a través de diferentes medios, probar las relaciones de parentesco.

En tal sentido, el fin que persigue la norma consistente en limitar los derechos a la identidad y a la salud para resguardar los derechos de terceros, incluso, la estabilidad de las relaciones familiares es un fin constitucionalmente válido, a la luz de los artículos 4°, 14 y 16 que protegen la familia[18] y la seguridad jurídica[19].

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

[18] Artículo 4º Constitucional.
El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[19] En la resolución del amparo directo en revisión 538/2002, se señaló que del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende implícitamente la garantía de seguridad que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de una situación determinada, para que a través de tal formalidad se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del aludido precepto constitucional[19].
Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que contienen los principios de seguridad y certeza jurídicas, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma.
En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, (Ver amparo directo en revisión 220/2008) ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados y, que entre otros, contengan los elementos mínimos para que aquéllos hagan valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

2503-113278

Debe precisarse sin embargo, que el considerar que la norma persigue un fin constitucionalmente válido no implica, necesariamente, que ésta sea constitucional. Para ello, debe analizarse si la misma supera el escrutinio de ponderación frente a los derechos o valores que pudieran contraponérsele.

5. Aplicación del test de ponderación

Una metodología argumentativa aceptada por esta Suprema Corte para determinar la solución jurídica cuando entran en conflicto diversos derechos fundamentales es el juicio de ponderación. A la luz de dicho test, el límite al derecho afectado debe ser idóneo, necesario y proporcional, para que pueda ser constitucionalmente admitido.

Así, en el presente asunto se determinará si el obstáculo contenido en el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, responde al principio de proporcionalidad y respeta el contenido esencial del derecho fundamental afectado. En tal sentido, deben ponderarse los derechos a la seguridad jurídica y paz familiar que intenta proteger la norma frente a los derechos de identidad y salud de la recurrente.

Ahora bien, en la aplicación del test de ponderación los hechos son determinantes para concluir qué derecho debe prevalecer, por lo que es necesario plantear las premisas fácticas del presente amparo directo en revisión:

5.1 Hechos del caso

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

**********, la quejosa, nació en México, Distrito Federal, el catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dentro del matrimonio de su señora madre ********** con **********, quienes la reconocieron como hija. No obstante, la quejosa aduce que su madre le confesó, en el año de mil novecientos setenta y seis, que su verdadero padre era el señor **********. El presunto padre falleció el quince de febrero de dos mil siete. El nueve de febrero de dos mil diez, **********, demandó en la vía ordinaria civil en contra de la sucesión a bienes del señor **********, la investigación de paternidad, la cual fue negada ya que fue intentada cuando ya había fallecido el presunto padre.

Con base en los hechos anteriores, el presente análisis se limitará a determinar si es constitucional que se impida intentar la acción de investigación de paternidad al haber fallecido el presunto padre. En el caso, se analizará si las circunstancias de la quejosa consistentes en que no es una menor de edad; que tenía conocimiento de la posible relación de parentesco cuando todavía estaba vivo el presunto padre y; quien creció en una familia reconocida legalmente como hija de otro señor; son relevantes para determinar la constitucionalidad de la restricción a dicha acción.

De acuerdo a tales circunstancias y a las distintas vertientes que derivan del derecho a la identidad, están involucrados diversos derechos de la recurrente. Por un lado, el derecho a conocer la verdad biológica, el cual está relacionado con el derecho a la salud, al ser relevante para la quejosa desde el

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

punto de vista médico y psicológico, conocer sus orígenes genéticos. Mientras que, por otra parte, están en juego los efectos estrictamente civiles de la relación de filiación, como son, el derecho a la asignación de apellidos y el derecho a reclamar una sucesión.

Así, en este caso no están involucrados los derechos alimentarios que pudieran derivar del establecimiento de la filiación, ya que la quejosa es una persona adulta, quién fue reconocida como hija del esposo de su madre.

5.2 Idoneidad de la medida

Como se señaló anteriormente, el límite que protege la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, el cual consiste en otorgar seguridad jurídica a los terceros que pudieran resultar afectados por la modificación de una relación de filiación. Asimismo, otorga como plazo la vida del presunto padre para indagar la paternidad.

Corresponde ahora determinar si la medida es idónea, es decir, si el límite que impone al ejercicio del derecho a la identidad persigue o está encaminado a lograr los fines que la norma pretende.

Al respecto, esta Primera Sala considera que a través de limitar la indagatoria de paternidad a la vida del presunto padre se protege, en mayor o menor medida, la estabilidad de los derechos de terceros que pudieran resultar afectados por el reconocimiento

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

de paternidad, los cuales no sólo podrían ser los familiares del padre biológico sino, incluso, los ascendientes o descendientes de la hoy quejosa.

En tal sentido, la intervención que realiza el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal al derecho a la identidad y a la salud, es adecuada para satisfacer el fin al que sirve.

Debe tenerse presente que en el juicio de idoneidad "no se trata de imponer en vía jurisdiccional las medidas más idóneas y eficaces para alcanzar el fin propuesto, sino tan sólo de excluir aquellas que puedan acreditarse como gratuitas o claramente ineficaces"[20].

5.3 Necesidad de la medida

Este subprincipio dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental debe ser estrictamente indispensable para satisfacer el fin que pretende proteger, es decir, debe corroborarse que: 1) es la menos gravosa para el derecho afectado, entre diversas opciones igualmente idóneas para conseguir el fin mencionado; o 2) no existen opciones para satisfacer el fin perseguido o las disponibles afectan el derecho intervenido en una medida mayor[21].

Con base en lo anterior, se analizará la eficiencia de las medidas alternativas (a limitar la indagatoria de paternidad a la

20 SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El Principio de Proporcionalidad*. UNAM, México, 2007, p. 44.
21 Ibíd, 45.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

vida del presunto padre), con el objetivo de determinar si es posible encontrar una solución que vulnere, en menor medida, a los derechos de identidad y salud, y que proteja al mismo tiempo, los derechos de seguridad jurídica y paz familiar de los terceros que pudieran estar involucrados.

En primer lugar, de un análisis comparado se destaca que en otros países existe la posibilidad de indagar la paternidad aún cuando ya ha fallecido el padre. Así se puede observar en la siguiente tabla:

PAÍS	PRECEPTO
Argentina	**Artículo 254 del Código Civil Argentino.** […] Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales. Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.
España	**Artículo 133 del Código Civil Español.** La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.
Francia	**Artículo 311-7 del Código Civil Francés**. Siempre que no estuvieran recogidas por la ley en plazos más cortos, las acciones de filiación prescribirán a los treinta años a contar desde el día en que la persona ha sido privada del estado que reclama, o ha comenzado a disfrutar del estado que le fue impugnado.
Costa Rica	**Artículo 95 del Código de Familia:** La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento.
Perú	**Artículo 373 del Código Civil**

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

	Peruano.- Acción de filiación. El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentara conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.
Venezuela	**Artículo 228 del Código Civil Venezuela.** Las acciones de inquisición de la paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al padre y a la madre, pero la acción contra los herederos del padre o de, la madre, no podrá intentarse sino dentro de los cinco (5) años siguientes a su muerte.

Si bien, el que en otras latitudes existan opciones más beneficiosas para el hijo que reclama la paternidad, no es conclusivo respecto a la constitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, si nos puede indicar algunas alternativas que deben analizarse para determinar la necesidad de la medida que impone dicho precepto.

En tal sentido, podemos encontrar tres alternativas a la que señala el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal. A saber: 1) que no se imponga límite alguno a la indagatoria de paternidad (casos de Argentina, España, Perú y Francia); 2) que se imponga un plazo posterior a la muerte del presunto padre (casos de Costa Rica y Venezuela); y 3) que se permita indagar la verdad genética sin que se modifique la filiación del presunto hijo.

La primera de las opciones mencionadas es incompatible con los derechos de terceros, ya que desde tal perspectiva las relaciones filiales siempre podrán ser modificadas desplazando a *priori* otros valores que protege en igual medida la Constitución mexicana, como la seguridad jurídica, privacidad y la paz familiar.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Podría analizarse como medida alternativa la posibilidad de que se establezca un plazo posterior al fallecimiento del presunto padre para ejercer la acción de paternidad. Tal medida podría estar justificada debido a que es hasta la muerte del padre que cobra relevancia la determinación de la filiación, sobre todo por los derechos hereditarios que pueden estar en juego. Al respecto, puede argumentarse que siendo la muerte un evento predecible (si no en cuanto a su fecha si en cuanto a su ocurrencia) y, al haber tenido la quejosa tiempo suficiente para indagar la paternidad y proteger sus interés económicos, no se justifica la posibilidad de otorgar un plazo posterior al fallecimiento del padre para el ejercicio de dicha acción, como medida alternativa.

Finalmente, podría establecerse como medida intermedia el derecho de la quejosa a conocer su origen biológico (y las características genéticas del padre, relevantes desde el punto de vista médico) sin reconocerse legalmente la filiación y los derechos derivados de ésta (cambio del nombre, derechos hereditarios, etc.), mismos que podrían afectar los derechos de los terceros.

Este último supuesto resulta menos lesivo para los derechos en cuestión al salvaguardar el núcleo del derecho a la identidad (conocer los orígenes biológicos), al tiempo que protege los derechos de terceros; por lo que podría señalarse que la medida que impone la norma es innecesaria. Sin embargo, es conveniente realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto para determinar si está justificado que el derecho a la verdad genética deba prevalecer en el presente caso. Asimismo,

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

es necesario ponderar el desplazamiento de los demás derechos involucrados: asignación de apellidos y derechos hereditarios.

5.4 Proporcionalidad de la medida

En efecto, a través del análisis de proporcionalidad corresponde determinar cuál de los intereses en conflicto tiene mayor peso en el caso concreto, si los derechos de identidad y salud invocados por la quejosa, o los derechos de seguridad jurídica y paz familiar que intenta preservar la norma impugnada.

En un sentido abstracto, puede señalarse que el derecho a la identidad tiene mayor peso frente a la seguridad jurídica y la paz familiar, al ser este derecho determinante en la formación de la personalidad y al estar relacionado con el valor fundamental de la dignidad humana. Sin embargo, para determinar qué derecho debe prevalecer también debe atenderse a las premisas fácticas del caso.

En el presente amparo directo en revisión, la recurrente es una persona adulta, quien aduce haber conocido la relación filial antes de que falleciera el presunto padre.

Como se ha manifestado, el derecho a la identidad involucra distintos derechos, los cuales tienen un diferente peso al momento de su ponderación, sobretodo, a la luz de los hechos antes mencionados.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Por un lado, la identidad comprende el derecho a conocer los orígenes biológicos, los cuales están relacionados con el desarrollo adecuado de la personalidad, el derecho a la salud mental, así como el derecho a conocer la información médica relevante derivada de las características genéticas del padre.

Por otro lado, normalmente el establecimiento de dicha verdad biológica origina una relación de filiación, la cual genera a su vez ciertos efectos civiles, entre los que se encuentran el derecho al nombre, a la nacionalidad y los derechos hereditarios.

No obstante, la verdad legal no siempre debe corresponder a la verdad biológica ya que pueden existir circunstancias que justifiquen que ésta última no se traduzca en el establecimiento de una relación de filiación. En ocasiones, los padres biológicos pueden permanecer en el anonimato o bien, no tienen derecho a que sean reconocidos como padres legales (un ejemplo paradigmático de ello podrían ser los casos de adopción). En tal sentido, es válido afirmar que la relación de filiación no es una consecuencia necesaria del establecimiento de la verdad biológica.

En esa línea, los **derechos de salud y verdad biológica** deben prevalecer en el caso concreto al no vulnerarse con los mismos la seguridad jurídica de terceros y al tener mayor peso frente a la paz familiar.

En efecto, al permitirse a la quejosa el indagar sobre sus orígenes biológicos se protege a la salud mental y al adecuado

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

desarrollo de la personalidad. Como se mencionó anteriormente, el que una persona carezca de información sobre sus orígenes puede generarle diversos problemas psicológicos, tales como estrés o angustia. Tales síntomas no son exclusivos de personas jóvenes sino que pueden presentarse durante toda la vida. Por tanto, debe permitírsele a la recurrente iniciar la investigación de paternidad.

Así, al estar en juego la salud mental y el derecho a la verdad biológica, valores de la mayor trascendencia para el desarrollo personal, debe concluirse que estos derechos tienen mayor peso, en el caso concreto, frente a las posibles molestias que se pudieran ocasionar a terceros a través de la indagatoria de paternidad.

Por otro lado, el derecho a la salud también tiene preponderancia, ya que la determinación de paternidad le puede revelar a la quejosa información médica relevante en la prevención y/o tratamiento de enfermedades. Asimismo, es importante que transmita dicha información a sus descendientes. En este aspecto, el derecho a tener un historial familiar completo también debe prevalecer frente a los fines que persigue la norma impugnada.

No se desconoce que al permitirse indagar la verdad biológica se perturbará la paz familiar, sin embargo, como se ha venido explicando, ésta tiene menor valor frente a los derechos de la recurrente.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

No obstante lo anterior, en opinión de esta Primera Sala, el derecho a indagar los orígenes biológicos, no debe llevarse al extremo de otorgarle el derecho a la recurrente a modificar su actual filiación.

En efecto, de acuerdo a las particularidades del caso, los derechos de los terceros que pudieran estar involucrados (ascendientes de la recurrente y familiares del presunto padre biológico) adquieren mayor peso frente al segundo de los aspectos que involucra el derecho a la identidad, esto es, frente a la generación de la relación civil de filiación, la cual en el caso concreto se traduciría en la modificación del nombre y la posibilidad de exigir los derechos hereditarios.

Si bien el aspecto biológico es de gran relevancia en la determinación de la filiación, el concepto de familia no debe verse únicamente desde dicho aspecto, sino que también debe ponderarse el elemento afectivo. Desde tal concepción de la familia, las relaciones jurídicas civiles producidas por la filiación, no siempre deben corresponder con la verdad biológica. Además, en el caso concreto, si se le concedieran los derechos civiles que produce el reconocimiento de paternidad, se podrían afectar derechos de terceros, particularmente los de sus propios ascendientes quienes la reconocieron y criaron como hija.

Lo anterior se robustece si se considera que la recurrente es una persona de más de sesenta años de edad, quien creció dentro de una familia como hija legitima. Asimismo, la recurrente conocía de la existencia de su presunto padre biológico desde

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

hace mucho tiempo atrás al fallecimiento de éste, por lo que tuvo tiempo considerable para reclamar la filiación.

Así, la hoy recurrente tiene derecho a indagar sobre sus orígenes, sin que la corroboración de que el señor ********** era su padre biológico, produzca una relación jurídica de filiación la cual la faculte a exigir la modificación de su nombre y a reclamar la herencia del presunto padre, ya que, como se señaló, dicha relación no se puede producir en el caso concreto.

Por lo que, desde la perspectiva de esta Primera Sala la medida impuesta por el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de permitir la investigación de paternidad sólo para los efectos mencionados.

6. Derecho al acceso a la justicia.

En conexión con la justificación del límite temporal que impone la norma en cuestión, debe analizarse el argumento de la quejosa consistente en la vulneración al acceso a la justicia, para determinar si con base en este planteamiento puede otorgársele un amparo con efectos más amplios.

La quejosa aduce que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, al restringir injustificadamente la acción de filiación, es inconstitucional porque vulnera su garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita ─esto es, sin obstáculos─ a Tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los **“plazos y términos que fijen las leyes”**, responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercer la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los Tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Las anteriores consideraciones se encuentran reflejadas en la jurisprudencia de rubro: ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."***[22]

En esa línea, el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, no impide la indagatoria de paternidad sino que únicamente la limita a que la misma se ejerza en la vida del presunto padre. No obstante, debe analizarse si tal límite resulta razonable.

Al respecto, deben retomarse las consideraciones del apartado anterior, con base en las cuales se determinó que el límite temporal que establece la norma es constitucional si se interpreta en el sentido de permitir la indagatoria de paternidad sin

22 Tesis: 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

que ello conlleve la modificación de la actual relación de filiación de la recurrente.

Como se ha manifestado, el que se establezca un límite al ejercicio de la indagatoria de paternidad tiene una racionalidad válida, la cual consiste en que sea el padre el que pueda defenderse frente a la reclamación de paternidad. Por otro lado, dicho límite admite una excepción, el caso de los menores de edad, quienes podrán reclamar la paternidad aún cuando el padre ya haya fallecido -al menos cuatro años a partir de que cumplieron la mayoría de edad-.

No obstante, para determinar si la restricción al acceso a la impartición de justicia que impone la norma se encuentra justificada debe analizarse si con la misma se vulneran otros valores o derechos, en tanto la administración de justicia es un medio para el ejercicio de los mismos.

Como se desarrolló en el apartado anterior, a la luz del núcleo esencial del derecho a la identidad, el cual consiste en conocer la verdad biológica, resulta irrazonable impedirle a la recurrente el indagar sus orígenes biológicos. Por lo que la norma impugnada debe interpretarse de acuerdo a los derechos que protege la Constitución: identidad y acceso a la justicia, y permitírsele a la recurrente el indagar si el señor ********** era su padre biológico. No obstante, debido a los derechos de los terceros que se ponderaron en el presente asunto, debe precisarse que la determinación de la paternidad no le dará derecho a la recurrente a modificar su actual relación filial.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

En tales términos, se considera fundado el agravio por lo que hace a la afectación del derecho de acceso a la justicia, pero con los mismos efectos que se precisaron en tratándose de la vulneración a los derechos a la salud e identidad.

7. Derecho a la igualdad.

Por otra parte, la recurrente plantea que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal vulnera su garantía de igualdad, en virtud de que otorga un trato desigual a los hijos nacidos fuera del matrimonio respecto a los hijos que nacieron dentro de éste.

El argumento anterior, deviene infundado toda vez que dicha distinción es justificable por cuanto que no existe identidad entre ambos supuestos.

Ello es así, pues los hijos que nacen dentro del matrimonio tienen a su favor la presunción iuris tantum para ser considerados hijos de aquellas personas que integran ese vínculo matrimonial, en razón de que se presume la convivencia cotidiana o habitual entre los cónyuges, mientras que los hijos que nacen fuera del matrimonio no gozan de esa presunción, en virtud de que no se parte de la existencia de esa convivencia.

Por otro lado, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a investigar la paternidad, la cual pueden acreditar por cualquiera de los medios de prueba. La norma impugnada

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

únicamente limita temporalmente el ejercicio de dicho derecho a la vida del presunto padre.

Asimismo, la situación en la que se encuentra la hoy recurrente es muy distinta a la de los hijos nacidos fuera de matrimonio, quienes por su minoría de edad tienen el indiscutible derecho de reclamar la paternidad y exigir la protección a sus derechos alimentarios. Debe recordarse que la quejosa creció dentro una familia y fue reconocida como hija de otro señor, por lo que tuvo garantizados sus derechos a tener un nombre, una nacionalidad, así como sus derechos alimentarios.

En tal sentido, la ley trata igual a los iguales, otorgando el mismo trato a todos los individuos que se sitúan en esa hipótesis, porque todos los hijos nacidos fuera del matrimonio y que quieran que se les reconozca como hijos de determinada persona, deberán probar esa calidad en los plazos que establece la norma impugnada.

8. Efectos de la concesión del amparo.

Después de haberse analizado la norma impugnada a la luz de los derechos de identidad, salud, acceso a la justicia e igualdad, debe determinarse que la norma sólo será constitucional si se interpreta en el sentido de que no impide la indagatoria de paternidad, cuando esta únicamente tenga como objeto el que se establezca la verdad biológica.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

En tal sentido, debe concederse el amparo para que se indague la paternidad de la hoy recurrente, sólo para determinar la verdad biológica y la información médica relevante derivada de ésta, sin que la corroboración de la presunta paternidad la faculte a exigir los derechos derivados de dicha relación filial, esto es, la modificación de su nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios.

En consecuencia, y con base en lo antes relacionado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje sin efectos el auto de quince de febrero de dos mil diez, dictado por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Familiar en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, Investigación de Paternidad, promovido por **********, en contra del señor **********, su sucesión, expediente **********, y se admita a trámite la demanda interpuesta por la quejosa, para los efectos arriba mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, para los efectos precisados en el considerando séptimo punto ocho de la presente resolución.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de tres votos** de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz quienes formularán voto de minoría.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMIO/OACA/oaor.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2750/2010

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en la sesión celebrada el veintiséis de octubre de 2011, por mayoría de tres votos, amparar a la recurrente para el efecto de que se indague la paternidad de aquélla sólo para determinar la verdad biológica y la información médica relevante derivada de ésta, sin que la corroboración de dicha paternidad le faculte a exigir los derechos derivados de dicha relación filial, concretamente la modificación del nombre y el ejercicio de los derechos sucesorios.

Para alcanzar la anterior conclusión, la mayoría consideró que el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal no era inconstitucional en tanto se entendiera que no impedía la indagatoria de paternidad, siempre que ésta solamente tuviera como objeto establecer la verdad biológica.

Razones del disenso

No compartimos el sentido que sostuvo la mayoría, pues desde nuestra perspectiva la norma impugnada sí es inconstitucional, pues violenta el derecho humano al acceso a la justicia.

El acceso a la tutela jurisdiccional es un derecho humano reconocido tanto a nivel constitucional como en diversos tratados internacionales aplicables al Estado mexicano. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por su parte, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Así mismo, el artículo 8.1 del Pacto de San José dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, este derecho ha sido expresamente reconocido tanto por esta Primera Sala[23], como por el Pleno de este Tribunal quien lo ha definido como "el derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas".[24]

[23] *Cfr*. "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XIX, mayo de 2004, tesis 1a. LIII/2004, p. 513

[24] JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 113/2001, p. 5. Véase también "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA.", Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XIV, diciembre de 2001, tesis XV.1o.23 A, p. 1666. 55 Publicada en *Diario Oficial de la Federación*, México, 20 de octubre de 2003, pp. 61-95.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la justicia es un derecho humano, señalando que e*l derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo* y que los *tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos.*[25]

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto que cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, por lo que los requisitos y condiciones procesales deben estar orientados a promover al máximo el ejercicio de las acciones y recursos consignados en la ley.[26]

Igualmente, dejó establecido que el derecho al acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes.*[27]

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, sin que los Estados puedan interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección

[25] Cfr. CIDH, informe N° 10/95, caso 10.580. informe Anual de la Comisión interamericana de Derechos Humanos 1995
[26] Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.
[27] Cfr. Corte IDH, Caso de los trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, párr. 131.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

a sus derechos.[28] Se trata de una garantía fundamental dentro de un Estado social de derecho.

Bajo este orden de ideas, el acceso a la justicia es un derecho de carácter adjetivo, no sustantivo, puesto que no protege directamente algún interés de las personas sino que les concede la posibilidad de tener una vía jurisdiccional lograr el respeto a sus intereses de cualquier índole (morales, económicos, etc.), que pueden estar protegidos por normas de diferente jerarquía y origen.[29] Es decir, constituye un derecho autónomo del derecho substancial que pretende fundar la pretensión procesal, cuyo objeto es obtener de los órganos jurisdiccionales la resolución de un litigio por la instancia de un procedimiento adecuado a dicha pretensión.

Ahora bien, el acceso a la justicia, como los demás derechos humanos, no es ilimitado sino que le son oponibles ciertas restricciones en atención a otros bienes constitucionalmente tutelados. Esto si bien implica una negación, lo cierto es que la misma no necesariamente resulta inconstitucional o inconvencional; así pues el establecimiento de ciertos requisitos para su ejercicio[30] es válido en tanto que sea proporcional.

Siendo así, es necesario conocer el contenido del artículo impugnado a efecto de analizar si es o no constitucional.

"ARTÍCULO 388. *Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres.*
Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

[28] Cfr. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional), en Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999., pág. 277.
[29] *Cfr*. CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 726.
[30] *Cfr*. DÍEZ-PICAZO, Luis, "Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva", *Poder judicial*, 2ª época, núm. 5, marzo de 1987, p. 48.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

De la transcripción anterior, se observa que el citado precepto legal contiene una restricción temporal consistente en que la acción de paternidad caduca si no se ejerce en cualquiera de los dos momentos establecidos, a saber:

- Antes de la muerte del padre
- Tratándose de menores de edad, tras la muerte del padre, y hasta cuatro años después de que los hijos cumplan la mayoría de edad.

Lo anterior, a nuestro juicio, encuentra un fin constitucionalmente válido, en tanto que tiene como objeto la protección de dos bienes constitucionalmente tutelados, el primero la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e intrínsecamente vinculado con este derecho se encuentra el respeto del principio de certeza jurídica.

Respecto del segundo bien constitucionalmente tutelado, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, y por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de tal suerte que se le impida actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.[31]

[31] Cfr. Amparo en Revisión 220/2008

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

En estos términos, la restricción del derecho objetivo tiene como finalidad evitar que la demora del ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad afecte indefinidamente la certidumbre de la situación familiar anteriormente existente; por tanto, la figura de la prescripción de la acción persigue, con el establecimiento de plazos breves, la consolidación del estado de familia de que goza tanto el presunto accionante como los terceros que se vean involucrados y con ello, la estabilidad de las relaciones jurídicas familiares.

Ahora bien, pese a que la restricción temporal en estudio encuentra un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que, a nuestro juicio, la misma no es idónea ni proporcional, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Nos parece importante dejar acotado lo que se entiende por vida familiar, para lo cual recurro al criterio que la Corte Europea de Derechos Humanos estableció con motivo del análisis de un caso relativo a la acción de paternidad.[32]

Para la Corte Europea la noción de "vida familiar" configura un típico concepto jurídico indeterminado, variable según los tiempos, lugares y especiales circunstancias de vida; entendiendo que esta noción no está exclusivamente limitada a las relaciones basadas en el matrimonio y poniendo énfasis en que el respeto por la vida familiar exige que la realidad biológica y social prevalezcan sobre una

[32] . Esto toda vez que las resoluciones de este Tribunal tienen en todos los países, aún en aquellos en los que no resultan obligatorias una fuerte y justificada influencia, pues resuelven sobre la misma cuestión material; prueba de lo señalado es que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado los criterios de este Tribunal a efecto de hacer suyas sus consideraciones.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

presunción jurídica que contradice los deseos de las personas afectadas. [33]

Así mismo, ha considerado que toda persona tiene el derecho humano de acceder a la justicia a efecto de obtener una determinación judicial relativa al establecimiento de la paternidad, por lo que una restricción fundada en el posible daño que se pudiera ocasionar a terceros es violatoria de derechos humanos.[34]

Tampoco compartimos las consideraciones que realiza la sentencia en el sentido de justificar la restricción del acceso a la justicia de la recurrente por el argumento de la posible afectación que pudieran sufrir los terceros involucrados.

Ahora bien, ese mismo Tribunal ha considerado que establecer plazos para ejercer el derecho de reconocimiento de paternidad no es en sí mismo contrario a los derechos humanos, siempre y cuando se establezcan excepciones razonables a la regla general y el término se contabilice desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho que motiva la acción.[35]

Justo este último requerimiento es el que la norma combatida no cumple, pues el legislador crea un plazo de prescripción de la acción cuyo cómputo resulta arbitrario, en tanto que atiende a factores que omiten considerar el conocimiento del presunto hijo de aquellos hechos que le permitirían solicitar la investigación de la paternidad.

[33] Cfr. Corte EDH, caso “Backlund Vs. Finlandia, sentencia el 6 de julio de 2010.
[34] Cfr. Corte EDH, caso “Backlund Vs. Finlandia, sentencia el 6 de julio de 2010.
[35] Cfr. Corte IDH, caso Shofman Vs. Russia, sentencia de 24 de noviembre de 2005 y caso Backlund Vs. Finlandia, sentencia el 6 de julio de 2010.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

Por tanto, la inconstitucionalidad de la norma impugnada deriva de la omisión de considerar como elemento del supuesto normativo de la pretensión deducida a partir del cual debe iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de investigación de paternidad, el conocimiento del presunto hijo de la existencia de la posible relación filial.

En otro orden de ideas, tampoco coincidimos con los efectos que la sentencia pretendió dar a la concesión de amparo (que la recurrente tiene derecho a intentar la acción de reconocimiento de paternidad sólo para determinar la verdad biológica y la información médica relevante sin que la corroboración de la presunta paternidad le faculte a exigir los derechos derivados de dicha relación filial —modificación de nombre y derechos sucesorios—).

En primer término, la restricción de derechos que sostuvo la Sala no tiene sustento legal, pues el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal especifica claramente que el hijo reconocido por el padre o madre tiene derecho a: llevar el apellido de sus progenitores y a percibir la porción hereditaria que le corresponda, entre otros.

Así mismo, el diverso 338 bis del mismo ordenamiento civil establece expresamente que no existe distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

Así pues, si el empeño en establecer la propia filiación es inherente a la persona y la definición que se hace de ella por las vías legales confiere certidumbre a todas las partes involucradas; es claro que el acatamiento de la normativa jurídica que prevé los efectos de la acreditación de la filiación es indispensable para que se consoliden en

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

cabeza del hijo y de los padres los derechos y deberes de contenido patrimonial y moral que el ordenamiento jurídico ha previsto.

Al respecto, se advierte que una vez establecida la existencia de la relación filial entre padre e hijo o hija, surgen, por mandato de ley, una serie de consecuencias jurídicas, entre las que destacan los derechos que adquiere el hijo y dentro de los cuales se encuentran la capacidad sucesoria legítima y la posibilidad de asentar en el acta de registro de nacimiento el apellido del padre de quien se probó la relación filial.

Lo anterior, se refuerza si se considera que la filiación se entiende como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituyéndose en un atributo de la personalidad jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad.[36]

Por tanto, si toda persona tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores; resulta incongruente que se hayan desconocido dos derechos que son corolario necesario de la existencia legal de la filiación[37], bajo el argumento de que “la relación filial no es una consecuencia del establecimiento de la verdad biológica”.

[36] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, T-488-1999, sentencia de 9 de julio de 1999.
[37] Cfr. Corte EDH, Caso Znamenskaya Vs. Russia, sentencia de 2 de junio de 2005.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

En efecto, el derecho a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por mandato constitucional, al reconocer el nombre como un derecho humano no suspendible; sino porque está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos. Por tanto no compartimos la calificación que de éste hizo la sentencia al considerarlo un efecto estrictamente civil, pues consideramos que tal apreciación desnaturaliza el contenido esencial del derecho humano en cuestión.

Así mismo, las reglas del Código Civil, la definición acerca de la paternidad y la maternidad es, por otra parte, necesario fundamento de los derechos sucesorios del hijo.

Ahora bien, sobre el tema concreto de la restricción de los derechos sucesorios a los hijos extramatrimoniales, la Corte Europea de Derechos Humanos, con motivo del estudio de un caso relacionado con el tema de paternidad, resolvió que no existía razonabilidad suficiente que justificara limitar los derechos hereditarios de los hijos reconocidos fuera del matrimonio respecto de aquellos que habían nacido dentro del matrimonio, por lo que las disposiciones que hacían esta diferencia eran una flagrante violación al derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento.

Igualmente consideró que el derecho a la “vida familiar” no sólo incluye aspectos sociales, culturales y morales sino que abarca intereses materiales que forman parte de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la herencia.

También, afirmamos que no existía justificación razonable u objetiva para tratar de manera distinta a los hijos extramatrimoniales respecto

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

de aquellos nacidos dentro del matrimonio, pues si bien, la tranquilidad de familias legítimas o sus miembros podría ser afectada con la inclusión de un hijo "ilegítimo" lo cierto, era que ello no daba motivo suficiente que justificara privar al hijo de alguno de sus derechos fundamentales.[38]

Con base en lo expuesto, es claro que, contrario a lo concluido por la Sala, la corroboración de la presunta paternidad no puede ser sólo para el efecto de determinar la verdad biológica y la información médica, pues los derechos al nombre y sucesorios son un corolario necesario del establecimiento de la filiación que no pueden ser excluidos como consecuencia jurídica de aquélla.

Finalmente, tampoco compartimos el tratamiento que da la Sala al agravio relativo al derecho a la igualdad, toda vez que la quejosa se duele de la violación al citado derecho en virtud de que el artículo impugnado restringe los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio mientras que garantiza aquéllos a los hijos nacidos dentro de matrimonio.

Al respecto, la sentencia concluye que la distinción es justificable en tanto que no existe identidad entre ambos supuestos pues los hijos que nacen dentro de un matrimonio tienen a su favor la presunción *iuris tantum* de ser hijos, mientras que los nacidos fuera del matrimonio no gozan de esta presunción.

Esta conclusión no sólo pasa por alto el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que las presunciones legales

[38] Cfr. Corte EDH, caso Marckx Vs. Bélgica, sentencia de 13 de junio de 1974; caso Odievre Vs. Francia, sentencia de 13 de febrero de 2003.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

deben ceder ante la realidad biológica[39], sino que además, no da verdadera respuesta al agravio esgrimido.

En efecto, si bien cierto que el artículo impugnado no viola la garantía de igualdad, lo cierto es que esta conclusión se alcanza por razones diversas a las expuestas en la sentencia; pues contrario a lo señalado por la quejosa el precepto legal en estudio no hace restricción alguna de derechos basada en razones de nacimiento, pues al referirse a las acciones de investigación de paternidad es claro que éstas sólo pueden ser ejercidas por los hijos no reconocidos por sus padres.

Siendo lo anterior, es evidente que el precepto legal no hace diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro de matrimonio respecto de los nacidos fuera de él y, por tanto, tampoco restringe derechos de los primeros en relación con la garantía que otorga a los segundos; lejos de ello, sólo se refiere a los requisitos necesarios para que los hijos no reconocidos puedan solicitar la investigación de paternidad.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que, por lo que hace a la titularidad de derechos, el marco normativo en estudio sólo diferencia entre “hijos” (bien sea nacidos dentro o fuera de matrimonio) y personas que reclaman la calidad de hijos pero sin que ésta se hubiera declarado como tal.

En este orden de ideas, al acreditarse la inconstitucionalidad del artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, consideramos que debió haberse concedido el amparo a la recurrente a efecto de que fuera procedente la investigación de paternidad con todos los efectos y

[39] Cfr. Corte EDH, Caso Backlund Vs. Finlandia, sentencia el 6 de julio de 2010 y Caso Znamenskaya Vs. Russia, sentencia de 2 de junio de 2005.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

2503-113278

consecuencias que la ley prevé para el caso de que quede acreditada la relación filial.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Secretario de Acuerdos de La Primera Sala

Heriberto Pérez Reyes.

7l1cLmw3Ma4zJhxU8txv3WbMcBzGkGX0+xB2By5O2O4=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/03/2025 18:16:48.103 -06:00

2503-113278